



**ESTABLECE LISTADO DE ASOCIACIONES  
CIENTÍFICAS VINCULADAS AL CÁNCER  
RECHAZA LAS SOLICITUDES DE  
INCORPORACIÓN QUE INDICA**

MINISTERIO DE SALUD  
SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA  
DIVISIÓN JURÍDICA

ETS / SSR / PAEG / JHG / YVB

*[Handwritten signatures and initials]*  
PDE

**SANTIAGO, 17 AGO 2021**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 816 /**

**VISTO**, lo dispuesto en el D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2763/79 y de las leyes N°18.933 y N°18.469; en el Decreto N° 136, de 2005, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la ley N° 21.258 crea la Ley Nacional del Cáncer, que rinde homenaje póstumo al Dr. Claudio Mora; en la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública; en el decreto supremo N° 42 de 2020, del Ministerio de Salud, reglamento de la Ley Nacional del Cáncer; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República;

**CONSIDERANDO,**

1. Que, al Ministerio de Salud le compete ejercer la función que corresponde al Estado de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección, recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona enferma; así como coordinar, controlar y, cuando corresponda, ejecutar tales acciones.
2. Que, la ley N° 21.258, que “crea la Ley Nacional del Cáncer, que rinde homenaje póstumo al doctor Claudio Mora”, fue publicada en el Diario Oficial el 2 de septiembre de 2020, entrando en vigencia el 3 de octubre de esa misma anualidad.
3. Que, con fecha 6 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial el decreto supremo N° 42 de 2020, del Ministerio de Salud, reglamento de la Ley Nacional del Cáncer.
4. Que, en el párrafo 6° del Título VIII del decreto individualizado en el numeral anterior, se regula el listado de asociaciones científicas.
5. Que el artículo 75 del referido decreto establece los requisitos que deben cumplir las asociaciones científicas para su incorporación al listado, a saber:
  - a) Que el objeto declarado en sus estatutos se vincule directamente a la prevención, detección, tratamiento, rehabilitación o cuidados paliativos en materia de cáncer.
  - b) Que hayan sido constituidas según lo dispuesto en el artículo 2° del decreto supremo N° 84, de 2013, del Ministerio de Justicia, que aprueba reglamento del Registro Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, o bien, según el decreto ley N° 2.757, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece normas sobre asociaciones gremiales.

c) Que cuente con certificado de vigencia de persona jurídica emitido con máximo 6 meses de anterioridad a la fecha de su presentación.

6. Igualmente, el inciso segundo del artículo 78 del reglamento indica que "Será exigible, para efectos de la solicitud de incorporación, que las asociaciones científicas, fundaciones u organizaciones de pacientes interesadas presenten una declaración de fuentes de financiamiento durante los últimos 36 meses dentro de la cual debe explicitar, además, si se recibió durante este periodo financiamiento directo o indirecto de proveedores de la industria farmacéutica o de dispositivos médicos, para actividades de cualquier naturaleza".

7. Que, a la fecha se han recibido los antecedentes de diversas asociaciones científicas, que han manifestado su interés de formar parte del referido listado. Los que fueron revisados conforme a los requisitos señalados, en concordancia con el principio de cooperación y de participación de la sociedad civil, dispuestos en el artículo 2 de la ley N° 21.258.

8. Que las siguientes fundaciones u organizaciones no pudieron acreditar la completitud de los requisitos señalados en el numeral 5 precedente según el siguiente detalle.

- a) La "Sociedad Chilena De Farmacia Oncológica" no presentó copia autorizada de sus estatutos sociales, no pudiendo acreditarse el requisito del literal a).
- b) La "Sociedad Chilena de Kinesiología Oncológica- SOCHKO" no presentó certificado de vigencia de la persona jurídica, ni la declaración de financiamiento expresada en el considerando 6º, no pudiendo acreditarse los requisitos de los literales b) y c), ni obtener la información acerca del financiamiento, que la normativa exige.
- c) La "Sociedad Chilena de Morfofisiopatología y Citodiagnóstico" no presentó ninguno de los documentos requeridos para constatar el cumplimiento de los requisitos ya expuestos, esto es, copia autorizada de la escritura de constitución y de los estatutos sociales, ni certificado de vigencia de la persona jurídica, ni la declaración de financiamiento expresada en el considerando 6º, no pudiendo acreditarse los requisitos de los literales a), b) y c), ni obtener la información acerca del financiamiento, que la normativa exige.
- d) La "Sociedad de Patología Buco Máxilofacial de Chile" no presentó ninguno de los documentos requeridos para constatar el cumplimiento de los requisitos ya expuestos, esto es, copia autorizada de la escritura de constitución y de los estatutos sociales, ni certificado de vigencia de la persona jurídica, ni la declaración de financiamiento expresada en el considerando 6º, no pudiendo acreditarse los requisitos de los literales a), b) y c), ni obtener la información acerca del financiamiento, que la normativa exige.

9. Que, el inciso segundo del artículo 79, del Reglamento de la Ley Nacional del Cáncer, en lo pertinente señala que "En el caso de acoger la solicitud de incorporación al listado, la Subsecretaría de Salud Pública dispondrá la incorporación de la asociación científica, fundación u organización de pacientes al listado respectivo, mediante resolución. Sólo podrá rechazarse una solicitud de incorporación cuando no logre acreditarse alguna de las circunstancias señaladas en los Párrafos 6 y 7 del presente Título, según corresponda, lo que deberá manifestarse expresamente en la resolución que lo declare".

10. Que, por lo anteriormente señalado, dicto la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**1° ACÓGESE** la solicitud de inscripción en el Listado de asociaciones científicas del párrafo 6° del Título VIII del decreto supremo N° 42 de 2020, Reglamento de la Ley Nacional del Cáncer, presentada por las siguientes entidades:

|   |
|---|
| Asociación de Psicooncología de Chile- APCHI                                  |
| Grupo Oncológico Cooperativo Chileno de Investigación-GOCCHI                  |
| Sociedad Chilena de Anatomía Patológica-SCHAP                                 |
| Sociedad Chilena de Cancerología  |
| Sociedad Chilena de Cirugía de Cabeza, Cuello y Plástica Maxilofacial-SOCHIZA |
| Sociedad Chilena de Dermatología y Venereología-SOCHIDERM                     |
| Sociedad Chilena de Enfermería Oncológica-SEOC                                |
| Sociedad Chilena de Ginecología Oncológica-SCHIGO                             |
| Sociedad Chilena de Hematología-SOCHHEM                                       |
| Sociedad Chilena de Mastología  |
| Sociedad Chilena de Medicina Nuclear-SCHMN                                    |
| Sociedad Chilena de Obstetricia y Ginecología- SOCHOG                         |
| Sociedad Chilena de Oncología Médica- SCOM                                    |
| Sociedad Chilena de Pediatría - SOCHIPE                                       |
| Sociedad Chilena de Radioterapia Oncológica-SOCHIRA                           |
| Sociedad Chilena de Urología-SCHU   |
| Sociedad de Cirujanos de Chile  |
| Sociedad Médica Cuidados Paliativos   |

**2° RECHÁZASE** la solicitud de inscripción en el listado, presentada por:

|  |
|--|
| Sociedad Chilena De Farmacia Oncológica                  |
| Sociedad Chilena de Kinesiología Oncológica- SOCHKO      |
| Sociedad Chilena de Morfopsiopatología y Citodiagnóstico |
| Sociedad de Patología Buco Máxilofacial de Chile         |

**3° INCORPÓRENSE** las entidades, individualizadas en el numeral 1° de esta resolución al Listado de asociaciones científicas del párrafo 6° del Título VIII del decreto supremo N° 42 de 2020, Reglamento de la Ley Nacional del Cáncer, que para estos efectos será denominado "Listado de asociaciones científicas vinculadas al cáncer".

**4°** Las asociaciones científicas individualizadas en el numeral 2° precedente podrán recurrir esta resolución en la parte pertinente, conforme las disposiciones de la ley N° 19.880 que establece Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

**5° PUBLÍQUESE**, conforme a lo señalado en el inciso primero del artículo 74 del Reglamento de la Ley Nacional del Cáncer, el "Listado de asociaciones científicas vinculadas al cáncer" que por este acto se aprueba, para su adecuado conocimiento y difusión.

**ANÓTESE Y COMUNÍQUESE**



**DISTRIBUCIÓN:**

- Jefa de Gabinete Ministro de Salud
- Jefa de Gabinete Subsecretaría de Salud Pública
- Jefe de Gabinete Subsecretario de Redes Asistenciales
- Jefa División de Prevención y Control de Enfermedades
- División Jurídica
- Oficina de Partes